
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA ENERGÍA Y PETRÓLEO**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
LA ENERGÍA Y PETRÓLEO

DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 20 JUL 2010

Nº 125

200° y 151°

RESOLUCION

En ejercicio de las competencias que le confieren los numerales 1, 3, 9 y 19 del artículo 77 del Decreto Nº 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de fecha 15 de julio de 2008, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008; de conformidad con lo establecido en los artículos 4, 5, 7, 8, 60 y 66 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.493, de fecha 4 de agosto de 2006; artículos 3, 4, 5, 6, 7 y 51 del Decreto Nº 310 con Rango y Fuerza de Ley Orgánica de Hidrocarburos Gaseosos, de fecha 12 de septiembre de 1999, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 36.793, de fecha 23 de septiembre de 1999 y 83 de su Reglamento, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto Nº 6.732 de fecha 02 de junio de 2009, sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.202 de fecha 17 de junio de 2009;

CONSIDERANDO

Que las actividades a que se refiere la Ley Orgánica de Hidrocarburos Gaseosos, así como las relacionadas directa o indirectamente con el transporte y distribución de gases de hidrocarburos destinados al consumo colectivo, son de utilidad pública y constituyen un servicio público;

CONSIDERANDO

Que los almacenadores y comercializadores de hidrocarburos gaseosos tienen la obligación de prestar el servicio en forma continua y de conformidad con las normas legales, reglamentos y técnicas de eficiencia, calidad y seguridad, en condiciones de higiene y protección del medio ambiente;

CONSIDERANDO

Que es deber del Estado, garantizar el servicio público de suministro continuo y oportuno de Gases Licuados de Petróleo (GLP) en los hogares venezolanos, en condiciones de seguridad y operatividad;

RESUELVE

ESTABLECER LAS SIGUIENTES NORMAS PARA EL ALMACENAMIENTO Y COMERCIALIZACIÓN EN EL MANEJO DE LOS GASES LICUADOS DE PETRÓLEO (GLP) EN CILINDROS, EN CENTROS DE ACOPIO Y ESTANTES.

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- La presente Resolución tiene por objeto establecer las normas para el almacenamiento y comercialización en el manejo de los Gases Licuados de Petróleo (GLP), en cilindros, en los Centros de Acopio y/o Estantes, en los términos que aquí se señalan.

Artículo 2.- A los fines de la mejor interpretación y aplicación de esta Resolución, se establecen las siguientes definiciones:

- **Accesorio:** Dispositivo capaz de ejecutar funciones o de contribuir al funcionamiento de un equipo.
- **Almacenamiento:** Actividad de recibir y mantener en depósito temporalmente un volumen de Gases Licuados de Petróleo (GLP), para su posterior entrega, a través de los recipientes autorizados para tal fin.
- **Área Eléctricamente Clasificada:** Área con presencia real o potencial de atmósfera inflamable, determinada de acuerdo con lo establecido en las Normas Técnicas Aplicables.
- **Capacidad de un Recipiente:** El volumen de agua que pueda contener a la temperatura de 15,6° C.
- **Centro de Acopio:** Inmueble o establecimiento al cual se le haya otorgado un registro por este Ministerio, el cual es utilizado como centro logístico de almacenamiento y manejo de cilindros para Gases Licuados de Petróleo (GLP) en sus diferentes capacidades, según el tipo de centro establecido en la presente Resolución. En este Centro convergen hasta un máximo de dos (2) Distribuidores Primarios. En estos inmuebles se permitirá la venta directa al público únicamente de cilindros para Gases Licuados de Petróleo (GLP) con capacidad de hasta 10 Kg., equipados con multiválvulas de conexión automática (acople rápido). Estos inmuebles podrán ser utilizados como estacionamiento de los vehículos para el transporte de cilindros de los Distribuidores Primarios que lo abastecen, siempre y cuando dispongan de un área debidamente acondicionada para tal fin.
- **Cilindro:** Recipiente hermético, transportable, de capacidad nominal máxima de 120 litros de agua y fabricado para el almacenamiento de Gases Licuados de Petróleo (GLP), de acuerdo con las Normas Técnicas Aplicables.
- **Corrosión:** Proceso de destrucción del material por interacción química, electroquímica o metalúrgica entre el medio y el material, que involucra una pérdida de metal.
- **Dispensador:** Estructura metálica u otro material sólido y resistente, con o sin cerradura, manual, mecánica o electrónica, no hermética, especialmente diseñada para la disposición ordenada de cilindros para Gases Licuados de Petróleo (GLP) en su interior. En el caso de un dispensador electrónico, deberá ser a prueba de explosión e intrínsecamente seguro.
- **Distribución:** Actividad de almacenar, transportar, comercializar e instalar los Gases Licuados de Petróleo (GLP), en las modalidades de cilindros o a granel, desde las Plantas de Llenado hasta un Centro de Acopio, Estante y/o Usuario Final, utilizando para su objetivo vehículos para transporte de cilindros y/o camión tanque. En todo caso, esta actividad involucrará equipos para el manejo de los Gases Licuados de Petróleo (GLP) que cumplan con las Normas Técnicas Aplicables.
- **Distribuidor Primario:** Persona natural o jurídica, u organización o instancia de participación comunitaria o socioproductiva, legalmente constituida y registrada, que tiene en propiedad unidades (camión-tanque y/o vehículos para transporte de cilindros), cilindros y/o tanques estacionarios, equipos para el manejo de los Gases Licuados de Petróleo (GLP) y depósitos que se equiparen o adecuen a un Centro de Acopio de los Indicados en la presente resolución; que haya obtenido y mantenga en vigencia un permiso de este Ministerio para ejercer la actividad de distribución de Gases Licuados de Petróleo (GLP) al usuario final, en cilindros o a granel.
- **Distribuidor Secundario:** Persona natural o jurídica, u organización o instancia de participación comunitaria o socioproductiva, legalmente constituida y registrada, que cuente con vehículo(s) para el transporte de cilindros en propiedad o en comodato, que cumplan con las normas exigidas para tal fin; la cual distribuye cilindros que le pertenecen a un Distribuidor Primario y con el cual ha suscrito un contrato de Servicio. Para ejercer dicha actividad deberá obtener y mantener en vigencia un permiso de este Ministerio y contar con un área de estacionamiento para el resguardo de las respectivas unidades.
- **Estante:** Denominación de mercado para un local al cual se le haya otorgado un registro por este Ministerio, en el cual se instalan dispensadores o se disponen de forma adecuada cilindros para Gases Licuados de Petróleo (GLP) de hasta 10 Kg. de capacidad, equipados con Multiválvula de Conexión Automática (Acople Rápido). Las actividades que cumplen estos Estantes se refieren a la recepción, almacenamiento y venta al público de cilindros para Gases Licuados de Petróleo (GLP) pertenecientes a un solo Distribuidor Primario. En todo caso, la responsabilidad de las actividades que se realicen en este tipo de establecimiento será compartida con el Distribuidor Primario que lo abastece.
- **Fuente de Suministro:** Instalación física autorizada por este Ministerio para la producción o recepción del productor de GLP, almacenamiento y suministro de Gases Licuados de Petróleo (GLP) al Transporte Primario, para que sea trasladado a las Plantas de Llenado.
- **Gases Licuados de Petróleo (GLP):** Mezcla de hidrocarburos gaseosos a temperatura y presión ambiente, mantenida en estado líquido por aumento de presión y/o descenso de temperatura. Están compuestos principalmente por propano y butano y pueden contener, además, propileno y butileno.
- **Multiválvula de Conexión Automática (Acople Rápido):** Accesorio utilizado en los cilindros para Gases Licuados de Petróleo (GLP) con capacidad de hasta 10 Kg., cuya conexión de servicio y llenado no requiere herramientas para su acople con el regulador.
- **Normas Técnicas Aplicables (NTA):** Conjunto de normas técnicas que regulan las actividades relacionadas con el manejo y comercialización de los Gases Licuados de Petróleo (GLP), entre las que se contemplan las Normas Venezolanas COVENIN, así como las Resoluciones, Circulares e Instructivos emanados de este Ministerio y otros entes oficiales competentes. En ausencia de Normas Técnicas Aplicables sobre aspectos relacionados con equipos para el manejo y la comercialización de los Gases Licuados de Petróleo (GLP), este Ministerio puede validar la norma técnica internacional correspondiente, hasta tanto se publique la norma venezolana respectiva.
- **Operador:** Persona responsable de las operaciones relacionadas con el manejo de los Gases Licuados de Petróleo (GLP) en Centros de Acopio y Estantes.
- **Permiso:** Documento autorizador otorgado por este Ministerio a los interesados en ejercer la(s) actividad(es) indicada(s) en el mismo.
- **Planta de Llenado:** Instalación física a la cual se le ha otorgado un permiso por este Ministerio para el almacenamiento y llenado de Gases Licuados de Petróleo (GLP) en cilindros y a granel a las personas naturales o jurídicas debidamente autorizadas por este Ministerio, de acuerdo a lo establecido en las Normas Técnicas Aplicables.

- **Recipiente:** Contenedor a presión, diseñado para almacenar y/o transportar Gases Licuados de Petróleo (GLP).
- **Registro:** Documento de control otorgado por este Ministerio respecto de los inmuebles o establecimientos en los que opere o se pretenda poner en operación un Centro de Acopio y/o Estante, conforme a los términos, condiciones y procedimientos que al efecto se establezcan.
- **Regulador:** Dispositivo mecánico que permite reducir y estabilizar la presión de salida de los Gases Licuados de Petróleo (GLP) en estado de vapor contenidos en el recipiente, hasta los límites de utilización permitidos en una instalación.
- **Rombo de Clasificación de Riesgo:** Sistema de identificación a ser utilizado por el Cuerpo de Bomberos o cualquier otro Organismo/Instituto de prevención competente, en caso de un eventual incendio u otro tipo de siniestro. La norma NFPA 704 es el código que explica el diamante del fuego, utilizado para comunicar los peligros de los materiales peligrosos, expresando dentro de cada recuadro los niveles de peligrosidad, los cuales se identifican con una escala numérica para Gases Licuados de Petróleo (GLP), así:



- **Transporte Primario:** Persona natural o jurídica, u organización o instancia de participación comunitaria o socioproductiva, legalmente constituida y registrada, que cuente con unidades cisternas (tanques semi-remolque) debidamente acondicionadas, para realizar el transporte de Gases Licuados de Petróleo (GLP) a granel, entre la Fuente de Suministro y la Planta de Llenado que le sea asignada. Para ejercer dicha actividad deberá obtener y mantener en vigencia un permiso de este Ministerio y contar con un área de estacionamiento para el resguardo de las respectivas unidades.
- **Transporte Secundario:** Persona natural o jurídica, u organización o instancia de participación comunitaria o socioproductiva, legalmente constituida y registrada, que cuente con unidades (camiones tanques y/o vehículo(s) para transporte de cilindros), o embarcaciones, en propiedad o en comodato debidamente acondicionadas; la cual deberá contar con un contrato de Servicio suscrito con un Distribuidor Primario. Esta actividad se realiza entre la Planta de Llenado y/o los Centros de Acopio, Estantes y Usuarios Finales (granel). Para ejercer dicha actividad se deberá obtener y mantener en vigencia un permiso de este Ministerio, el cual no le autoriza para comercializar ni instalar cilindros para Gases Licuados de Petróleo (GLP); así mismo, deberá contar con un área de estacionamiento para el resguardo de las respectivas unidades.

Nota: En el caso de las embarcaciones, los cilindros para Gases Licuados de Petróleo (GLP) los reciben por vía terrestre y los trasladan a los usuarios finales por vía acuática, cumpliendo con las normas exigidas por los organismos rectores de estas áreas.

- **Usuario Final:** Persona natural o jurídica que destina los Gases Licuados de Petróleo (GLP) adquiridos para consumo propio.
- **Válvula de Alivio de Presión:** Accesorio diseñado para proteger el recipiente de cualquier sobrepresión, el cual debe permanecer en contacto directo con la zona de vapor de los Gases Licuados de Petróleo (GLP) contenidos en el mismo.
- **Vehículo para Transporte de Cilindros:** Unidad de transporte autorizada por este Ministerio, acondicionada para cargar, transportar y descargar cilindros para Gases Licuados de Petróleo (GLP).

Artículo 3.- Quienes ejerzan o deseen ejercer las actividades de almacenamiento y comercialización de los Gases Licuados de Petróleo (GLP) en cilindros, en Centros de Acopio y/o Estantes, deberán cumplir con lo dispuesto en la presente Resolución.

Artículo 4.- El cumplimiento de las condiciones de seguridad en el manejo de los Gases Licuados de Petróleo (GLP) en cilindros, en Centros de Acopio y/o Estantes, es responsabilidad del Distribuidor Primario y/u Operador del establecimiento, debiendo acatar las disposiciones establecidas por este Ministerio que les sean aplicables.

Artículo 5.- Los interesados en almacenar y comercializar Gases Licuados de Petróleo (GLP) en cilindros en Centros de Acopio y/o

Estantes, deberán obtener de este Ministerio el Registro respectivo. A tal efecto, deberán dirigir una solicitud a la Oficina de Permisología y Atención al Público, acorde con lo establecido en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y Ley de Timbre Fiscal, acompañada de los recaudos siguientes:

- Copia certificada del documento constitutivo y/o estatutos sociales de la compañía, firma personal, cooperativa, empresa de producción social u otra organización o instancia de participación comunitaria o socioproductiva, debidamente registrada y avalada por la comunidad.
- Copia del Registro de Información Fiscal (RIF) vigente, expedido a nombre del solicitante, cuando aplique.
- Copia de la Comunicación suscrita por el(los) Distribuidor(es) Primario(s), donde manifieste(n) su disposición de suministrar los recipientes y el producto, en aceptación del convenio celebrado entre las partes, el cual sólo producirá efecto una vez que este Ministerio haya otorgado el Registro respectivo.
- Para el caso de Centros de Acopio, cuando el solicitante posea la titularidad del inmueble o establecimiento, copia del documento de propiedad del mismo. Cuando no la posea, copia del contrato de arrendamiento o comodato del inmueble, por un lapso de tiempo no menor a 20 años.
- Para el caso de Centros de Acopio, croquis de ubicación y plano de distribución de las Instalaciones Internas del inmueble o establecimiento, con la leyenda respectiva para este último, donde será instalado el mismo. El plano deberá ser presentado por duplicado, con indicación de la escala utilizada en su elaboración.
- Para el caso del Estante, croquis de ubicación del mismo.
- Original y copia de la constancia vigente del Cuerpo de Bomberos de la localidad, en la cual se certifique que el inmueble o local cumple con las normas de seguridad establecidas.
- Solicitud por escrito de la Inspección del Inmueble o local donde se estime instalar u operar el Centro de Acopio y/o Estante.
- Cualquier otro recaudo que se estime necesario.

Artículo 6.- Una vez consignada y evaluada la solicitud y los documentos que la acompañan, este Ministerio emitirá el pronunciamiento correspondiente de acuerdo con los requerimientos establecidos en esta Resolución. De establecerse la conformidad en lo que respecta a la documentación consignada y en cuanto a las condiciones del inmueble o local propiamente dicho, se procederá a otorgar el Registro respectivo.

Artículo 7.- A los fines de la identificación del Centro de Acopio y/o Estante, la Oficina de Permisología y Atención al Público de este Ministerio otorgará un Registro codificado, que deberá contener, además de la información de mercado que define la Dirección General de Mercado Interno, los siguientes caracteres numéricos:

00	00	00	00	000
----	----	----	----	-----

Inmueble:

Centro de Acopio Tipo A = 01
 Centro de Acopio Tipo B = 02
 Centro de Acopio Tipo C = 03
 Estante = 04

La numeración para los Estados, Municipios y Parroquias, deberá establecerse iniciando con el 01 y clasificándolos en orden alfabético.

Artículo 8.- Bajo ningún concepto se permitirá el almacenamiento de cilindros para Gases Licuados de Petróleo (GLP) en los Centros de Acopio y Estantes, hasta tanto unos u otros reciban el Registro respectivo.

Artículo 9.- Los cilindros y accesorios para el manejo de los Gases Licuados de Petróleo (GLP) deberán cumplir con las normas venezolanas COVENIN 649: Cilindros para Gases Licuados de Petróleo (GLP) y COVENIN 783: Mecánica Gases Licuados de Petróleo (GLP), Multiválvulas de Cilindros.

Artículo 10.- Este Ministerio será el responsable de fiscalizar e inspeccionar, cuando así lo estime conveniente, los Centros de Acopio y/o Estantes que sean instalados a nivel nacional, a los fines de verificar y garantizar que los mismos cumplan en todo momento con las normas exigidas por esta Resolución y las demás que sean aplicables.

Parágrafo Único: Cuando un Centro de Acopio y/o Estante no cumpla con las condiciones de seguridad y operatividad, ni garantice el precio de venta regulado de los cilindros para Gases Licuados de Petróleo (GLP), este Ministerio, a través de la Dirección General de Mercado Interno, podrá disponer la aplicación de los correctivos necesarios, solicitar la aplicación de la sanción que corresponda y/u ordenar la desincorporación del mismo, previa evaluación, a fin de evitar o minimizar algún efecto perjudicial en el servicio de los Gases Licuados de Petróleo (GLP) a la comunidad vinculada con este servicio público.

**CAPÍTULO II
UBICACIÓN, INSTALACIÓN, ADECUACIÓN Y OPERACIÓN DE
CENTROS DE ACOPIO PARA EL MANEJO DE GASES LICUADOS DE
PETRÓLEO (GLP) EN CILINDROS**

Artículo 11.- El Centro de Acopio para el almacenamiento y manejo de los Gases Licuados de Petróleo (GLP) será clasificado según su capacidad de almacenamiento y dimensiones, tal y como se establece en esta Resolución.

**Sección I
Selección del espacio**

Artículo 12.- El inmueble o establecimiento seleccionado para la instalación y funcionamiento de un Centro de Acopio, independientemente del tipo, no deberá estar ubicado colindante a edificaciones ocupadas por escuelas, iglesias, hospitales, clínicas, ambulatorios, campos deportivos, u otras que congreguen gran cantidad de personas, o en aquellas en las cuales se ejecuten actividades que generen chispas o llamas abiertas, tales como herrerías, talleres mecánicos o metalmecánicos, entre otros.

Artículo 13.- El Centro de Acopio no deberá ser instalado en inmuebles por los cuales crucen líneas de alta tensión o tuberías que conduzcan sustancias inflamables y/o combustibles.

Artículo 14.- En el trayecto que deberán recorrer los trabajadores entre el vehículo para el transporte de cilindros y el sitio de almacenamiento de los mismos, no deberán existir escaleras, pendientes pronunciadas, suelos resbaladizos o pasos dificultosos, entre otras condiciones de riesgo.

Artículo 15.- Para reducir el esfuerzo de los trabajadores en el traslado de los cilindros para Gases Licuados de Petróleo (GLP), la distancia que deberá existir entre el vehículo para el transporte de cilindros y el sitio seleccionado para el almacenamiento de estos recipientes no deberá ser mayor a diez (10) metros.

**Sección II
Ubicación y Protección de los Cilindros**

Artículo 16.- Se prohíbe el almacenamiento de cilindros para Gases Licuados de Petróleo (GLP) en lugares cerrados, sobre techos, en lugares fuera del alcance de la vista, en zonas o depósitos que tengan una cota más baja que el área total del terreno o piso del inmueble, en sótanos ni donde se almacenen recipientes con otros productos combustibles y/o inflamables.

Artículo 17.- El área del piso donde se descarguen los cilindros para Gases Licuados de Petróleo (GLP), deberá estar protegida por un material sintético que evite la generación de chispas.

Artículo 18.- Los cilindros para Gases Licuados de Petróleo (GLP) deberán ser almacenados en posición vertical, de tal forma que la válvula de alivio de presión se encuentre siempre en comunicación con la fase de vapor del gas. Sólo se permitirá el almacenamiento de cilindros para Gases Licuados de Petróleo (GLP), uno sobre otro, para los de 10 y 18 Kg. de capacidad, hasta un máximo de dos (2) niveles.

Parágrafo Único: Cualquier modificación a esta condición deberá ser autorizada por la Dirección General de Mercado Interno, previo a un estudio ergonómico que lo soporte y garantice la integridad y salud laboral del trabajador.

Artículo 19.- Se deberán colocar los cilindros para Gases Licuados de Petróleo (GLP) en módulos conformados por lotes de igual capacidad, no superiores a los 320 Kg cada uno, dejando pasillos de 1 m de ancho como mínimo entre ellos. Estos módulos deberán estar claramente demarcados en el piso y separados a una distancia no menor de 80 cm de las paredes del inmueble. En caso de no contarse con medios especiales de

almacenamiento, el almacenamiento de cilindros para Gases Licuados de Petróleo (GLP) se deberá hacer solamente en el piso en posición vertical, apoyados en sus bases. Se exceptúan de estas disposiciones a los cilindros para Gases Licuados de Petróleo (GLP) almacenados en paletas.

Artículo 20.- El Centro de Acopio deberá tener dos (2) áreas separadas por paredes: Un área destinada para la atención del público y la restante dispuesta para el almacenamiento y disposición de los cilindros para Gases Licuados de Petróleo (GLP); ésta última debe ser de acceso restringido para el público.

Artículo 21.- Los cilindros para Gases Licuados de Petróleo (GLP), según se encuentren llenos o vacíos, deberán ser clasificados y almacenados separadamente.

**Sección III
Seguridad y Control**

Artículo 22.- En el Centro de Acopio sólo se deberán realizar las actividades registradas por este Ministerio, quedando expresamente prohibido ejercer el desarrollo de otras actividades comerciales e industriales, por representar riesgos a los cilindros para Gases Licuados de Petróleo (GLP) y su contenido.

Artículo 23.- En el Centro de Acopio no se permitirán llamas abiertas, equipos de corte o de otras fuentes de ignición generadoras de chispas.

Artículo 24.- En todo caso, las distancias mínimas de seguridad que deberán existir desde el lugar de almacenamiento de cilindros para Gases Licuados de Petróleo (GLP) en los Centros de Acopio, con respecto a otros lugares, se indican a continuación:

1. Con la zona de atención al público, construcciones o linderos de la propiedad adyacente donde puedan construirse edificaciones:

Capacidad de GLP almacenado	Distancia mínima (mts)
De 330 Kg. hasta 800 Kg.	1,5
De 801 Kg. hasta 2500 Kg.	3,0
Más de 2500 Kg.	6,0

2. Con almacenes de combustible, talleres eléctricos y/o mecánicos:

Capacidad de GLP almacenado	Distancia mínima (mts)
De 330 Kg. hasta 800 Kg.	9,0
De 801 Kg. hasta 2500 Kg.	15,0
Más de 2500 Kg.	30,0

3. Con edificaciones donde funcionen centros de atención médica, centros educativos, iglesias y cualquier otro lugar público de gran afluencia:

Capacidad de GLP almacenado	Distancia mínima (mts)
De 330 Kg. hasta 800 Kg.	15,0
De 801 Kg. hasta 2500 Kg.	25,0
Más de 2500 Kg.	50,0

4. Con tanques de combustible, sub-estaciones eléctricas y estaciones de servicio:

Capacidad de GLP almacenado	Distancia mínima (mts)
De 330 Kg. hasta 800 Kg.	15,0
De 801 Kg. hasta 2500 Kg.	25,0
Más de 2500 Kg.	50,0

Artículo 25.- Los cilindros para Gases Licuados de Petróleo (GLP) deberán ubicarse de forma tal que se minimice su exposición a incrementos excesivos de temperatura y/o daños físicos.

Artículo 26.- Las instalaciones eléctricas deberán estar embutidas por tuberías debidamente ancladas a la pared o embonadas en concreto.

Artículo 27.- En los Centros de Acopio deberán fijarse en un lugar visible al público avisos preventivos con las leyendas "Gases Inflamables", "No Fume", "Teléfonos celulares apagados" y el Rombo de Clasificación de Riesgo, así como, la lista de precios máximos de venta al público de los Gases Licuados de Petróleo (GLP), establecidos por este Ministerio. Asimismo, deberán fijarse avisos informativos en relación a los Distribuidores Primarios propietarios de los cilindros para Gases Licuados de Petróleo (GLP) que se encuentran a la venta del público y respecto a que sólo se permitirá la venta de cilindros para Gases Licuados de Petróleo (GLP) cuya capacidad no exceda los 10 Kg, con multiválvula de conexión automática (acople rápido).

Artículo 28.- Sólo se permitirá la venta al público de un máximo de un cilindro para Gases Licuados de Petróleo (GLP) por persona, de 10 Kg de capacidad, con multiválvula de conexión automática (acople rápido).

Artículo 29.- No se permitirá la venta de cilindros para Gases Licuados de Petróleo (GLP) a menores de edad.

Artículo 30.- El recambio de cilindros para Gases Licuados de Petróleo (GLP) por parte de los usuarios finales, deberá realizarse únicamente por aquellos recipientes de hasta 10 Kg de capacidad con multiválvulas de conexión automática (acople rápido) de la misma empresa distribuidora, sin otra limitación que el estricto cumplimiento de las medidas de seguridad del transporte del cilindro para Gases Licuados de Petróleo (GLP).

Artículo 31.- El control del contenido neto de los cilindros para Gases Licuados de Petróleo (GLP) podrá ser verificado por este Ministerio, cuando lo estime conveniente.

Artículo 32.- El operador del Centro de Acopio deberá verificar al momento de la recepción de los cilindros para Gases Licuados de Petróleo (GLP), lo siguiente:

- Que los mismos no presenten fugas, deformaciones y/o corrosión que puedan comprometer su uso seguro en condiciones normales de operación. De observarse ante cualquiera de estas situaciones, no deberá aceptar los cilindros para Gases Licuados de Petróleo (GLP).
- Que la multiválvula de los cilindros para Gases Licuados de Petróleo (GLP) recibidos, presente un sello (preinto) que garantice la integridad, calidad y cantidad de su contenido. En caso de no cumplir con esta condición deberá rechazarlos.

Artículo 33.- El operador del Centro de Acopio deberá estar debidamente capacitado para actuar en caso de presentarse situaciones de emergencia (fugas en los cilindros para Gases Licuados de Petróleo (GLP) o generación de fuego), relacionadas con el manejo de los Gases Licuados de Petróleo (GLP), de conformidad con las Normas Técnicas Aplicables. Será responsabilidad de la persona natural o jurídica poseedora del permiso de Distribuidor Primario, darle la formación y capacitación requerida a su personal, al menos una vez al año, la cual podrá ser dictada por las asociaciones de gremios, instituciones reconocidas o entes gubernamentales.

Artículo 34.- El manejo de los cilindros para Gases Licuados de Petróleo (GLP), independientemente de la capacidad por parte de los operadores, desde los vehículos para transporte de cilindros del Distribuidor Primario, Distribuidor Secundario y/o Transporte Secundario hasta el área de almacenamiento del Centro de Acopio, deberá realizarse unitariamente por medio de carretillas en posición vertical. Para el caso de movilizaciones de más de un cilindro para Gases Licuados de Petróleo (GLP) sólo se utilizarán carretillas con la suficiente capacidad para trasladar estos de forma segura. En ningún momento los cilindros se deberán arrastrar, tirar o golpear entre ellos mismos o con cualquier objeto fijo.

Artículo 35.- El operador del Centro de Acopio deberá evaluar visualmente de manera constante el estado de los cilindros para Gases Licuados de Petróleo (GLP), a fin de poder detectar probables situaciones de riesgo que comprometan la seguridad del personal del Centro de Acopio y de los usuarios finales.

Artículo 36.- El operador del Centro de Acopio deberá emitir facturas detalladas de sus ventas, donde se señale la fecha de la negociación, el precio unitario por cilindro para Gases Licuados de Petróleo (GLP), el número total de cilindros vendidos por capacidad, e indicar además los números telefónicos del Distribuidor Primario, para atender con prontitud situaciones de emergencias relacionadas con los cilindros para Gases Licuados de Petróleo (GLP) y su contenido.

Artículo 37.- Los Distribuidores Secundarios y Transportes Secundarios dependientes de aquellos Distribuidores Primarios que hayan suscrito contratos con los responsables de los Centros de Acopio, podrán hacer entrega y retirar cilindros para Gases Licuados de Petróleo (GLP) de esos Inmuebles.

Sección IV Tipos de Centros de Acopio

Centro de Acopio Tipo A

Artículo 38.- Este inmueble o establecimiento deberá contar con un área para almacenamiento comprendida entre 11 m² y 25 m², y en él se

podrá almacenar un mínimo de 330 Kg. de capacidad y hasta un máximo de 800 Kg. de Gases Licuados de Petróleo (GLP).

Parágrafo Único: La capacidad máxima de Gases Licuados de Petróleo (GLP) que podrá almacenarse en un Centro de Acopio Tipo A, dentro del rango superficial establecido, se calculará mediante el método de interpolación, en el entendido que será la Dirección General de Mercado Interno la que defina la factibilidad para la capacidad propuesta, la cual deberá ser indicada en el registro respectivo.

Artículo 39.- El Centro de Acopio Tipo A podrá ser instalado y operado, previo diagnóstico efectuado por este Ministerio a través de la Dirección General de Mercado Interno, en un sector residencial, comercial e industrial. En estos sectores podrá instalarse más de un Centro de Acopio de este tipo, siempre y cuando el diagnóstico de mercado determine si es requerido y se admita su registro.

Artículo 40.- Sólo se permitirá el almacenamiento de cilindros para Gases Licuados de Petróleo (GLP) cuya capacidad no exceda los 10 Kg, con multiválvula de conexión automática (acople rápido).

Artículo 41.- El Centro de Acopio Tipo A deberá disponer de buena ventilación natural horizontal, para lo cual, por lo menos el 25% de cada una de las paredes que conforman el recinto, deberán estar abiertas a la atmósfera, mediante la incorporación de malla tipo cición, bloques de ventilación o materiales similares, para todo el ancho y alto del área abierta.

Parágrafo Único: En caso de no contar con ventilación natural, se deberá utilizar ventilación mecánica, para lo cual, la circulación de aire deberá ser como mínimo 0,3 m³/min/m² de la superficie del piso. Las entradas y salidas de aire y las bases de los ductos, no deberán ubicarse a más de 0,15 m por encima del piso y deberán estar dispuestas de tal manera que proporcionen un movimiento uniforme del aire a través del piso.

Artículo 42.- El lugar de almacenamiento de los cilindros para Gases Licuados de Petróleo (GLP) deberá estar equipado con al menos cuatro (4) extintores de 4,5 Kg de capacidad cada uno, con fecha de revisión vigente, los cuales deberán ser del tipo BC, a base de Polvo Químico Seco (PQS) o Anhídrido Carbónico (CO₂), según lo determine la Dirección General de Mercado Interno.

Artículo 43.- Los interruptores y toma corrientes deberán instalarse a una altura mínima de 1,50 m sobre el nivel del piso y a una distancia mínima de 3 m del almacenamiento de cilindros para Gases Licuados de Petróleo (GLP).

Artículo 44.- Los cilindros para Gases Licuados de Petróleo (GLP) almacenados, no deberán ubicarse cerca de la entrada o salida del inmueble, escaleras o áreas que normalmente se encuentran previstas para el tránsito seguro de personas. La distancia entre los cilindros para Gases Licuados de Petróleo (GLP) almacenados y las vías de escape no deberá ser menor de tres (3) m.

Centro de Acopio Tipo B

Artículo 45.- Este inmueble o establecimiento deberá contar con un área para almacenamiento comprendida entre 26 m² y 50 m², y en él se podrá almacenar un mínimo de 810 Kg. de capacidad y hasta un máximo de 2.500 Kg. de Gases Licuados de Petróleo (GLP).

Parágrafo Único: La capacidad máxima de Gases Licuados de Petróleo (GLP) que podrá almacenarse en un Centro de Acopio Tipo B, dentro del rango superficial establecido, se calculará mediante el método de interpolación, en el entendido que será la Dirección General de Mercado Interno la que defina la factibilidad para la capacidad propuesta, la cual deberá ser indicada en el registro respectivo.

Artículo 46.- El Centro de Acopio Tipo B podrá ser instalado y operado, previo diagnóstico efectuado por este Ministerio a través de la Dirección General de Mercado Interno, en un sector residencial, comercial e industrial. En estos sectores podrá instalarse más de un Centro de Acopio de este tipo, siempre y cuando el diagnóstico de mercado determine si es requerido y se admita su registro.

Artículo 47.- En estos centros podrán almacenarse también cilindros para Gases Licuados de Petróleo (GLP), de capacidades diferentes a aquellos de 10 Kg con multiválvula de conexión automática (acople rápido). Aquellos recipientes que no cumplan con la condición de conexión automática, no deberán ser vendidos al público en estos inmuebles, dado que los mismos deberán ser instalados o conectados por personal capacitado del Distribuidor Primario y/o Secundario.

Artículo 48.- El Centro de Acopio Tipo B deberá disponer de buena ventilación natural horizontal, para lo cual, por lo menos el 25% de las paredes deberán estar abiertas a la atmósfera, mediante la incorporación de malla tipo ciclón, bloques de ventilación o materiales similares, para todo el ancho y alto del área abierta.

Parágrafo Único: En caso de no contar con ventilación natural, se deberá utilizar ventilación mecánica, para lo cual, la circulación de aire deberá ser como mínimo 0,3 m³/min/m² de la superficie del piso. Las entradas y salidas de aire y las bases de los ductos, no deberán ubicarse a más de 0,15 m por encima del piso y deberán estar dispuestas de tal manera que proporcionen un movimiento uniforme del aire a través del piso.

Artículo 49.- El almacenamiento de cilindros para Gases Licuados de Petróleo (GLP) deberá realizarse según se indica en el Artículo 17.

Artículo 50.- El lugar de almacenamiento de los cilindros para Gases Licuados de Petróleo (GLP) deberá estar equipado con al menos seis (6) extintores de 4,5 Kg de capacidad cada uno, con fecha de revisión vigente, los cuales deberán ser del tipo BC, a base de Polvo Químico Seco (PQS) o Anhídrido Carbónico (CO₂), según lo determine la Dirección General de Mercado Interno.

Artículo 51.- Los interruptores y toma corrientes deberán instalarse a una altura mínima de 1,50 m sobre el nivel del piso y a una distancia mínima de 3 m del almacenamiento de cilindros para Gases Licuados de Petróleo (GLP).

Artículo 52.- Los equipos y/o accesorios eléctricos, ubicados en las áreas de almacenamiento deberán ser seleccionados e instalados de acuerdo con lo establecido en el Código Eléctrico Nacional.

Artículo 53.- Los cilindros para Gases Licuados de Petróleo (GLP) almacenados, no deberán ubicarse cerca de la entrada o salida del inmueble, escaleras o áreas que normalmente se encuentran previstas para el tránsito seguro de personas. La distancia entre los cilindros para Gases Licuados de Petróleo (GLP) almacenados y las vías de escape no deberá ser menor de tres (3) m.

Centro de Acopio Tipo C

Artículo 54.- Este inmueble o establecimiento deberá contar con un área para almacenamiento de por lo menos 51 m² y podrá almacenar desde 2.510 Kg de capacidad de Gases Licuados de Petróleo (GLP).

Artículo 55.- En un sector comercial e Industrial podrá instalarse y operar más de un Centro de Acopio Tipo C, siempre y cuando el diagnóstico de mercado así lo determine y la Dirección General de Mercado Interno admita su registro.

Artículo 56.- En estos centros podrán almacenarse también cilindros para Gases Licuados de Petróleo (GLP), de capacidades diferentes a aquellos de 10 Kg con multiválvula de conexión automática (acople rápido). Aquellos recipientes que no cumplan con la condición de conexión automática, no deberán ser vendidos al público en estos inmuebles, dado que los mismos deberán ser instalados o conectados por personal capacitado del Distribuidor Primario y/o Secundario.

Artículo 57.- Los inmuebles propuestos para la instalación de un Centro de Acopio Tipo C, deberán cumplir con lo siguiente:

- Ser de una sola planta, no subterránea.
- Disponer de buena ventilación natural horizontal.
- Ser construídos con material incombustible.
- Permitir la utilización de materiales pesados y resistentes, sólo en caso de dotarse de ventanas o paneles en las paredes o techos para la liberación de sobrepresión, con área de venteo no menor de 0,1 m² por cada 1,4 m³ de volúmenes cerrados.
- El nivel del piso deberá estar en la misma cota o por encima de la del resto del terreno. El piso no podrá ser generador de chispas, por lo cual su estructura tendrá que ser compacta, sin depresiones, hendiduras, desniveles, sumideros o alcantarillas, de manera tal que no permita la acumulación de Gases Licuados de Petróleo (GLP) en su interior o por debajo de éste.
- Estar situados en espacios abiertos o rodeados con paredes fabricadas con bloques de ventilación o malla tipo ciclón.

Artículo 58.- El Centro de Acopio Tipo C deberá contar con áreas para oficinas, almacenamiento de cilindros para Gases Licuados de Petróleo (GLP), estacionamiento de los vehículos destinados a la distribución y con una plataforma. Esta última deberá contar con piso revestido de concreto, nivelado con una pendiente máxima del 1%, de resistencia suficiente para soportar la carga impuesta por el

almacenamiento de los recipientes allí dispuestos, con una altura que facilite de manera segura y confiable la carga/descarga de los cilindros para Gases Licuados de Petróleo (GLP), equivalente a los vehículos para transporte de cilindros. Los bordes de la plataforma por donde se realizan las maniobras de carga y descarga, deberán estar protegidos contra impactos ocasionados por los vehículos o montacargas. Se deberán usar protectores de hule u otro material sintético sobre su superficie, que impidan la generación de chispas debido a las maniobras que allí se realicen.

Artículo 59.- A los efectos de la movilización de los cilindros para Gases Licuados de Petróleo (GLP) en estos Centros de Acopio Tipo C, se podrán utilizar sistemas mecánicos, cadenas transportadoras de altura variable, poleas, entre otros. Cualquiera de estos sistemas deberán cumplir con lo establecido en los Artículos 58 y 63. Asimismo, deberán ser sometidos previamente a la evaluación de la Dirección General de Mercado Interno de este Ministerio, para su respectiva aprobación.

Artículo 60.- Se permitirá el almacenamiento de cilindros para Gases Licuados de Petróleo (GLP) de distintas capacidades, los cuales deberán ser ubicados en los niveles que se indican en el Artículo 17.

Artículo 61.- Se deberán instalar sistemas fijos de prevención y extinción de incendio, determinados mediante análisis de riesgos, aprobados por este Ministerio, cuando el almacenamiento de cilindros para Gases Licuados de Petróleo (GLP) supere los 20.000 Kg de capacidad de ese combustible.

Artículo 62.- Para el control de fuentes de ignición relacionadas con equipos y/o accesorios eléctricos, el área deberá estar clasificada eléctricamente, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Código Eléctrico Nacional.

Artículo 63.- El techo deberá ser de material resistente al fuego y con una altura mínima de 3,20 m.

Artículo 64.- En las áreas de almacenamiento, plataforma y otras zonas de seguridad demarcadas queda terminantemente prohibido lo señalado a continuación:

- Circulación de vehículos desprovistos de silenciadores o con sistemas de escape defectuosos.
- Sistemas de iluminación portátiles o fijos que no estén aprobados para el Área Clasificada.
- Presencia de personas no autorizadas.

Artículo 65.- Además de lo establecido en el Artículo 24, en el Centro de Acopio Tipo C, se deberán fijar los siguientes avisos preventivos:

- Prohibido Portar Fósforos o Encendedores.
- Prohibido Encender Fuego.
- Prohibido el Paso de Personas no Autorizadas.
- Apague el motor.
- Velocidad Máxima 10 km/h.
- Prohibido Reparar vehículos.
- Entrada y Salida de Vehículos.

Parágrafo Único: Los avisos que expresen lo requerido en los ítems 4, 5, 6 y 7, del presente Artículo, se edificarán sólo cuando exista acceso de vehículos para transporte de cilindros utilizados en las tareas de distribución.

Artículo 66.- Las instalaciones eléctricas deberán ser empotradas o embutidas con material de alto aislamiento. Los elementos de los sistemas eléctricos que se encuentren en el perímetro del Área Clasificada generada por el almacenamiento de cilindros para Gases Licuados de Petróleo (GLP) y donde de una u otra forma es factible que se produzca escape de esos gases al ambiente, deberán ser a prueba de explosiones.

Artículo 67.- Los interruptores y toma corrientes deberán instalarse a una altura mínima de 1,50 m sobre el nivel del piso y a una distancia de 3 m del almacenamiento de cilindros para Gases Licuados de Petróleo (GLP), debidamente protegidos y adecuados para el área eléctricamente clasificada.

Artículo 68.- Los equipos y/o accesorios eléctricos, ubicados en las áreas de almacenamiento deberán ser seleccionados e instalados de acuerdo con lo establecido en el Código Eléctrico Nacional.

Artículo 69.- El área que rodea el Centro de Acopio Tipo C deberá permanecer libre de vegetación seca y desperdicios hasta una distancia de 4,6 m., medidos desde la plataforma.

Artículo 70.- El Centro de Acople Tipo C deberá tener un Reglamento Interno de Seguridad, el cual será elaborado de acuerdo con los parámetros establecidos por la Dirección General de Mercado Interno de este Ministerio y con las operaciones que se realicen en dicho Centro, con el fin de prevenir los riesgos relacionados con las actividades de almacenamiento, manejo y transporte de los Gases Licuados de Petróleo (GLP). Este Reglamento deberá ser revisado anualmente por el responsable del Inmueble, para actualizarlo en razón de las experiencias obtenidas, avances tecnológicos y/o las necesidades del trabajo que se realice.

CAPÍTULO III UBICACIÓN, INSTALACIÓN, ADECUACIÓN Y MANEJO DE ESTANTES PARA LA VENTA DE CILINDROS PARA GASES LICUADOS DE PETRÓLEO (GLP)

Artículo 71.- En cada Estante se podrá almacenar hasta un máximo de 32 cilindros para Gases Licuados de Petróleo (GLP), de 10 Kg de capacidad, equipados con multiválvulas de conexión automática (acople rápido), en un área mínima de 10 m².

Artículo 72.- En un sector residencial, comercial o industrial podrá instalarse más de un Estante, siempre y cuando el diagnóstico de mercado así lo recomiende y este Ministerio a través de la Dirección General de Mercado Interno admita su registro.

Artículo 73.- En el Estante se permitirá el desarrollo de otras actividades comerciales, siempre y cuando no representen riesgos a los cilindros para Gases Licuados de Petróleo (GLP) ni a su contenido.

Sección I Selección del espacio

Artículo 74.- El inmueble o establecimiento seleccionado para la instalación y funcionamiento de un Estante, no deberá estar ubicado colindante a edificaciones ocupadas por escuelas, iglesias, hospitales, clínicas, ambulatorios, campos deportivos u otras edificaciones que congreguen gran cantidad de personas, o en aquellas en las cuales se ejecuten actividades que generen chispas o llamas abiertas, tales como herrerías, talleres mecánicos o metalmecánicos, entre otros.

Artículo 75.- El Estante no deberá ser instalado en inmuebles por los cuales crucen líneas de alta tensión o tuberías que conduzcan sustancias inflamables y/o combustibles.

Artículo 76.- El inmueble o establecimiento donde se desee ubicar el Estante deberá ser de una planta, no subterránea y la superficie del piso deberá contar con un acabado que no permita la generación de chispas y no presente ningún saliente metálico.

Artículo 77.- La vía de acceso del vehículo para transporte de cilindros al Estante no deberá comprender zonas con pendientes pronunciadas, ni aquellas que dificulten las maniobras de retroceso o retorno (salida) de la unidad.

Artículo 78.- El trayecto que deberán recorrer los trabajadores entre el vehículo para el transporte de cilindros y el sitio de almacenamiento de los mismos, no deberá ofrecer condiciones peligrosas, tales como escaleras, pendientes pronunciadas, suelos resbaladizos, pasos dificultosos, entre otras condiciones de riesgo.

Sección II Ventilación

Artículo 79.- El Estante deberá disponer de excelente ventilación natural horizontal, para lo cual, por lo menos el 25% de cada una de las paredes que conforman el recinto, deberán estar abiertas a la atmósfera, mediante la incorporación de malla tipo ciclón, bloques de ventilación o materiales similares, para todo el ancho y alto del área abierta.

Parágrafo Único: En caso de no contar con ventilación natural, se deberá utilizar ventilación mecánica, para lo cual, la circulación de aire deberá ser de al menos 0,3 m³/min/m² de la superficie del piso. Las entradas y salidas de aire y las bases de los ductos, no deberán ubicarse a más de 0,15 m por encima del piso y deberán estar dispuestas de tal manera que proporcionen un movimiento uniforme del aire a través del piso.

Sección III Ubicación y Protección de los Cilindros

Artículo 80.- En los Estantes se prohíbe el almacenamiento de cilindros para Gases Licuados de Petróleo (GLP) en lugares cerrados, sobre techos, en lugares fuera del alcance de la vista, en zonas o depósitos que tengan una cota más baja que el área total del terreno o piso del inmueble, en sótanos ni donde se almacenen recipientes con otros productos combustibles y/o inflamables.

Artículo 81.- Los cilindros para Gases Licuados de Petróleo (GLP) deberán ser almacenados en posición vertical en dispensadores o en el piso, de tal forma que la válvula de alivio de presión siempre se encuentre en comunicación con la fase gaseosa del gas. Sólo se permitirá el almacenamiento de cilindros para Gases Licuados de Petróleo (GLP), uno sobre otro, hasta un máximo de dos (2) niveles.

Artículo 82.- Los cilindros para Gases Licuados de Petróleo (GLP) deberán ser almacenados separadamente, clasificándolos en llenos y vacíos cuando se ubiquen en el piso. Al emplearse dispensadores los cilindros para Gases Licuados de Petróleo (GLP) vacíos deberán ocupar los espacios que se encuentren disponibles.

Artículo 83.- El almacenamiento de cilindros para Gases Licuados de Petróleo (GLP) en el piso deberá estar claramente demarcado y separado a una distancia no menor de 80 cm de las paredes del inmueble.

Artículo 84.- En caso de colocar un dispensador, deberá estar especialmente diseñado para el almacenamiento de los cilindros para Gases Licuados de Petróleo (GLP); en ningún caso su conformación podrá ser hermética, a efectos de permitir una buena ventilación, debiendo estar dotados de un cerramiento adecuado que impida la manipulación de los recipientes por personas no autorizadas, cuando estos sean ubicados al exterior del inmueble.

Artículo 85.- Los cilindros para Gases Licuados de Petróleo (GLP) almacenados no deberán ubicarse cerca de la entrada o salida del inmueble o establecimiento, escaleras o áreas que normalmente se encuentran previstas para el tránsito seguro de personas. La distancia entre los cilindros para Gases Licuados de Petróleo (GLP) almacenados y las vías de escape no deberá ser menor de tres (3) m.

Sección IV Seguridad y Control

Artículo 86.- Los cilindros para Gases Licuados de Petróleo (GLP) almacenados en Estantes, deberán ubicarse de forma tal que se minimice su exposición a incrementos excesivos de temperatura y/o daños físicos.

Artículo 87.- En todo caso, las distancias mínimas de seguridad que deberán existir desde el almacenamiento de cilindros para Gases Licuados de Petróleo (GLP) en los Estantes, con otros lugares, se indican a continuación:

1. Con la zona de atención al público, construcciones o linderos de la propiedad adyacente donde puedan construirse edificaciones: 1,20 m.
2. Con almacenes de combustible, talleres eléctricos y/o mecánicos: 9 m.
3. Con edificaciones donde funcionen centros de atención médica, centros educativos, iglesias y cualquier otro lugar público de gran afluencia: 15 m.
4. Con tanques de combustible y sub-estaciones eléctricas: 15 m.

Artículo 88.- La distancia mínima que deberá existir entre los dispensadores ubicados en Estaciones de Servicio y los surtidores será de 6 mts.

Artículo 89.- La distancia mínima que deberá existir entre los dispensadores ubicados en el exterior de edificaciones y las puertas de escape o de tránsito peatonal será de 3 m.

Artículo 90.- Los Interruptores y toma corrientes deberán instalarse a una altura mínima de 1,50 m sobre el nivel del piso y a una distancia de 3 m del almacenamiento de cilindros para Gases Licuados de Petróleo (GLP).

Artículo 91.- El lugar de almacenamiento de los cilindros para Gases Licuados de Petróleo (GLP) deberá estar equipado con al menos tres (3) extintores de 4,5 Kg de capacidad cada uno, los cuales deberán ser del tipo BC, a base de Polvo Químico Seco (PQS) o Anhídrido Carbónico (CO₂) según lo determine la Dirección General de Mercado Interno.

Artículo 92.- Las instalaciones eléctricas deberán estar embutidas por tuberías debidamente ancladas a la pared o embonadas en concreto.

Artículo 93.- Deberá proveerse protección contra impacto de vehículos conforme a las buenas prácticas de Ingeniería, cuando pueda esperarse un tráfico de vehículos en el lugar.

Artículo 94.- En los Estantes deberán fijarse en un lugar visible al público avisos preventivos con las leyendas "Gases Inflamables", "No Fume", "Teléfonos celulares apagados" y el Rombo de Clasificación de Riesgo, así como, la lista de precios máximos de venta al público de los Gases Licuados de Petróleo (GLP), establecidos por este Ministerio. Asimismo, avisos Informativos en relación a los Distribuidores Primarios propietarios de los cilindros para Gases Licuados de Petróleo (GLP) que se encuentran a la venta del público y respecto a que sólo se permitirá la venta de cilindros para Gases Licuados de Petróleo (GLP) cuya capacidad no exceda los 10 Kg, con multiválvula de conexión automática (acople rápido).

Artículo 95.- Se permitirá la venta al público de un máximo de un cilindro para Gases Licuados de Petróleo (GLP) por persona.

Artículo 96.- No se permitirá la venta de cilindros para Gases Licuados de Petróleo (GLP) a menores de edad.

Artículo 97.- El recambio de cilindros para Gases Licuados de Petróleo (GLP) por parte de los usuarios finales, deberá realizarse únicamente por aquellos recipientes de la misma empresa distribidora, sin otra limitación que el estricto cumplimiento de las medidas de seguridad del transporte del cilindro para Gases Licuados de Petróleo (GLP).

Artículo 98.- El operador del Estante deberá estar debidamente capacitado para actuar en caso de presentarse situaciones de emergencia (fugas en los cilindros para Gases Licuados de Petróleo o generación de fuego), relacionadas con el manejo de los Gases Licuados de Petróleo (GLP), de conformidad con las Normas Técnicas Aplicables. Es responsabilidad de la persona natural o jurídica o entidad poseedora del permiso de Distribuidor Primario, darle la formación y capacitación requerida al operador, al menos una vez al año, la cual podrá ser dictada por las asociaciones de gremios, Instituciones reconocidas o entes gubernamentales.

Artículo 99.- El operador del Estante deberá verificar al momento de la recepción de los cilindros para Gases Licuados de Petróleo (GLP) lo siguiente:

- Que los mismos no presenten fugas, deformaciones y/o corrosión que puedan comprometer su uso seguro en condiciones normales de operación. De observarse cualquiera de estas situaciones, no deberá aceptar los cilindros para Gases Licuados de Petróleo (GLP).
- Que la multiválvula de los cilindros para Gases Licuados de Petróleo (GLP) recibidos, presenten un sello (precinto) que garantice la integridad, calidad y cantidad de su contenido. En caso de no cumplir con esta condición deberá rechazarlos.

Artículo 100.- El operador del Estante deberá emitir facturas detalladas de sus ventas, donde se señale la fecha de la negociación y el precio unitario por cilindro para Gases Licuados de Petróleo (GLP) e indicar además los números telefónicos del Distribuidor Primario, para atender con prontitud situaciones de emergencias relacionadas con los cilindros para Gases Licuados de Petróleo (GLP) y su contenido.

CAPITULO IV DISPOSICIONES FINALES

Artículo 101.- Cualquier remodelación y/o adecuación que se pretenda hacer en las Instalaciones de un Centro de Acopio o Estante, respecto de cómo haya sido inicialmente registrado el mismo por este Ministerio, deberá ser previamente notificada a la Dirección General de Mercado Interno para su respectiva evaluación y aprobación. Asimismo, para el caso particular de los Centros de Acopio, cualquier variación del volumen de cilindros para Gases Licuados de Petróleo (GLP), deberá igualmente ser informada, a los fines de su evaluación y aprobación.

Artículo 102.- Quienes ejerzan las actividades sometidas a estas Normas están obligados a suministrar cualquier documento o información que le sea requerida dentro de la competencia asignada a este Ministerio, por lo cual deberán proporcionarle a sus funcionarios o entes autorizados que lo soliciten, información verbal o escrita. Asimismo, deberán notificar por cualquier vía idónea a este Ministerio, en un lapso no mayor a 48 horas, la ocurrencia de cualquier evento que pueda poner en riesgo la

seguridad de las personas o de las operaciones en los inmuebles o locales donde se almacenen, comercialicen o manejen los Gases Licuados de Petróleo (GLP), ratificando posteriormente el hecho por escrito, en un lapso no mayor de cinco (5) días hábiles.

Artículo 103.- Los aspectos procedimentales o de trámite específicos para la selección, evaluación, fiscalización, inspección, factibilidad, identificación y registro de los Centros de Acopio y/o Estantes propuestos y/o de aquellos que ya se encuentren construidos, así como los relativos a los responsables de realizar las operaciones de almacenamiento y comercialización de los Gases Licuados de Petróleo (GLP) en cilindros, serán definidos por este Ministerio mediante orden, providencia, circular, o cualquier otro instrumento aplicable, a través de la Dirección General de Mercado Interno.

Artículo 104.- A los fines de la Identificación de los Centros de Acopio y/o Estantes, la Oficina de Permisología y Atención al Público otorgará un Registro codificado, el cual será establecido conforme a la metodología que al efecto se implemente en ejecución de la presente Resolución.

Artículo 105.- El incumplimiento de lo señalado en esta Resolución, será sancionado conforme a lo dispuesto en el Decreto con Rango y Fuerza de Ley Orgánica de Hidrocarburos Gaseosos, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 106.- Se establece un plazo de cinco (5) meses calendario a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución, para que los interesados en la prestación de los servicios o actividades a que hace referencia esta Resolución, se adapten a los requerimientos técnicos, de seguridad y/o legales en ella exigidos.

Artículo 107.- Los términos y disposiciones de la presente Resolución se atenderán con preferencia a los establecidos en otras Normas o Resoluciones dictadas sobre la materia por este Ministerio.

Artículo 108.- La ejecución y vigilancia para el cabal cumplimiento de esta Resolución queda a cargo de este Ministerio, por órgano de la Dirección General de Mercado Interno, en coordinación con las demás dependencias u oficinas centrales o desconcentradas competentes.

Artículo 109.- La presente Resolución entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional.

Rafael Ramírez Carreño
Ministro del Poder Popular para la Energía y Petróleo